

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 1997, No. 16

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Recurrido:** Emilio Antonio Lachapell Soto.

**Abogado:** Dr. Marcelino Brito Jerónimo.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara penal de la suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de diciembre de 1997, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1994, en el cual no se invoca ningún medio en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. José Leonardo Durán Fajardo, en el cual se expresan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Marcelino Brito Gerónimo, abogado del recurrido, Cédula No. 38468, serie 2, depositado el 24 de abril de 1995;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, (párrafo I); 75, párrafo II de la Ley 50-88 y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan, los siguientes: a) que el 8 de octubre de 1992, le fueron incautadas en un vehículo de su propiedad, que conducía, en la Avenida George Washington, al nombrado Emilio Antonio Lachapell Soto, 38 porciones de cocaína por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, vehículo marca Datsun, color rojo, placa para ese año 132-606, modelo 1974; b) que sometido a la acción de la justicia, el mencionado Emilio Antonio Lachapell Soto, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el que mediante providencia calificativa No. 121-93 del 1ro. De junio de 1993, consideró que existían graves indicios de culpabilidad en su contra; c) que el expediente fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo una sentencia el 21 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la sentencia recurrida que se examina; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso de apelación del acusado, produjo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Emilio Antonio Lachapell Soto, en fecha 21 de abril de 1994, contra la sentencia de la misma fecha dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se acoge el dictamen del representante del Ministerio Público, y en consecuencia se declara al nombrado Emilio Antonio Lachapell Soto, de generales que constan, culpable del crimen de violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada conforme al artículo 92 de la Ley 50-88"; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al acusado Emilio Antonio Lachapell Soto a la pena de Dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en virtud de lo establecido por el artículo 63 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; TERCERO: Ordena la confiscación del vehículo marca Datsun, color rojo, año 1974, placa No. 132-606; CUARTO: Ordena el decomiso y confiscación de la droga incautada en virtud de lo establecido por el artículo 92 de la Ley 50-88; QUINTO: Condena al acusado al pago de las costas penales.";

Considerando, que en su memorial de casación el Procurador General de Apelación de Santo Domingo, alega como único medio de casación contra la sentencia, lo siguiente: Violación del artículo 75, párrafo II, de la

Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en síntesis, el recurrente expone lo siguiente: que la Corte a-qua violó el artículo 75, párrafo II, al imponer una sanción inferior a la establecida por la ley para los traficantes de drogas narcóticas, calificación que a su juicio es la que merece al nombrado Lachapell Soto, en razón de que le ocuparon 21.6 gramos de cocaína, conforme lo establece el artículo 5, párrafo II de la referida Ley 50-88;

Considerando, que la Corte a-qua, tal y como lo alega el Magistrado recurrente modificó la sentencia de primer grado, que había condenado a Emilio Antonio Lachapell Soto a 5 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, estimando que era un simple poseedor de la droga, bajo el predicamento de que el Juez de primera grado se excedió en la aplicación de la pena, sin explicar en que consistió el exceso que a su juicio había cometido el Magistrado Juez a-quo, habida cuenta que a Emilio A. Lachapell Soto se le incautaron 21.6 gramos de cocaína, por lo que califica perfectamente como traficante, de acuerdo con el artículo 5, párrafo II de la Ley 50-88 y la sanción impuesta en primer grado se ajustaba a la ley;

Considerando, que el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88, establece que los traficantes se sancionarán con penas de 5 a 20 años de reclusión y multa igual al valor de la droga incautada, pero nunca menor de RD\$50,000.00, por lo que la Corte a-qua al reducir la pena, como se ha dicho, a dos años y RD\$500.00 de multa, violó dicho artículo 75, párrafo II, y por tanto la sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo domingo, el 27 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Tercero: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.